



**Neiva, mayo treinta y uno (31) de dos mil veintiuno (2021). -**

<b>PROCESO:</b>	<b>INVESTIGACION DE PATERNIDAD</b>
<b>RADICACIÓN No.:</b>	<b>2019-00342</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>YARLY MILEY NUÑEZ SALGADO</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>HEREDEROS DE JHON FREDY MANCERA GUAYARA</b>

### **ASUNTO**

Decide el despacho, lo que en derecho corresponda en el proceso de Investigación de la Paternidad, promovido por la señora **YARLY MILEY NUÑEZ SALGADO**, en representación de **ALEXANDRA NUÑEZ SALGADO**, contra los **HEREDEROS DE JHON FREDY MANCERA GUAYARA**, a fin de que se proceda a definir teniendo en cuenta lo siguiente:

### **HECHOS:**

En el libelo de demanda se indica que entre la señora YARLY MILEY NUÑEZ SALGADO, existió una unión marital de hecho con el señor JHON FREDY MANCERA GUAYARA (q.e.p.d), entre el día 10 de febrero de 2011 al 17 de febrero de 2014, fecha del fallecimiento de este último. De dicha relación nació el menor de edad JAIME ALEJANDRO MANCERA NUÑEZ y la niña ALEXANDRA NUÑEZ SALGADO.

Que dada la muerte del señor JHON FREDY MANCERA GUAYARA, la menor de edad ALEXANDRA NUÑEZ SALGADO, no fue reconocida por su progenitor, puesto que a la fecha de su nacimiento la aquí demandante apenas se encontraba en estado de embarazo, habiéndose producido el nacimiento en fecha posterior al deceso del señor MANCERA GUAYARA.

Con fundamento en los hechos anteriores, la demandante solicita que mediante sentencia y en favor de ALEXANDRA NUÑEZ SALGADO, se declare:

1.- Que el señor JHON FREDY MANCERA GUAYARA (q.e.p.d), es el padre biológico de la menor ALEXANDRA NUÑEZ SALGADO, nacida el día 14 de abril de 2014, y que es hija de YARLY MILEY NUÑEZ SALGADO.

2.- Ordenar las inscripciones de rigor donde corresponda.

**Trámite Procesal:**

La demanda fue admitida mediante providencia del 20 de agosto de 2019, decretándose con posterioridad la prueba genética de ADN, la que se encuentra debidamente practicada y obra dentro del plenario; Igualmente, se ordenó la notificación de la parte demandada.

Por intermedio de la curadora ad-litem KAROL LISET RAMIREZ SALAZAR, se surtió la notificación del menor de edad JAIME ALEJANDRO MANCERA, quien contesta la demanda dejando el proceso a lo que resulte probado dentro del mismo y no presenta objeción alguna frente a la prueba de ADN, que fue trasladada en este asunto.

En defensa de los intereses de los menores de edad se dispuso la vinculación al proceso del ministerio público y del defensor de familia, este último para que velara por los derechos de la niña ALEXANDRA NUÑEZ SALGADO.

El ministerio público allegó concepto favorable a este despacho frente a las pretensiones de la demanda, señalando que la demanda reúne los requisitos de ley y no hay objeción a las pretensiones de la misma.

El defensor de familia al contestar informa que a la niña ALEXANDRA NUÑEZ SALGADO, no se le avizora que se le estén menoscabando ninguno de sus derechos fundamentales al declararse hija del señor JHON FREDY MANCERA GUAYARA (q.e.p.d).

Igualmente, se realizaron las publicaciones de rigor de los herederos indeterminados del causante JHON FREDY MANCERA GUAYARA, designándose como curador ad-litem al Dr. CARLOS EDUARDO TORRES ANDRADE, quien contestó dejando el proceso a lo que resulte probado dentro del asunto y propone la excepción denominada "genérica", para que en el evento de que el despacho encuentre probada alguna excepción la declare.

El 12 de marzo de 2021 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, arrió el original de la prueba de ADN realizada entre la menor de

edad ALEXANDRA NUÑEZ SALGADO, la señora YARLY MILEY NUÑEZ SALGADO, y el extinto JHON FREDY MANCERA GUAYARA, por intermedio de la muestra de sangre que reposaba de este en la Fiscalía General de la Nación. En dicha prueba arrojó como resultado la NO exclusión del señor JHON FREDY MANCERA GUAYARA, como padre biológico de la menor de edad ALEXANDRA NUÑEZ SALGADO.

El proceso se tramitó en forma legal, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y cumplidos los presupuestos procesales se procede a resolver previas las siguientes consideraciones.

## CONSIDERACIONES

### PROBLEMA JURÍDICO:

El despacho entra a definir si se accede a las pretensiones de la demanda indicando que ALEXANDRA NUÑEZ SALGADO es hija biológica del causante **JHON FREDY MANCERA GUAYARA (q.e.p.d)**, y si hay lugar a declarar su paternidad, teniéndose resultado de prueba genética que da certeza de paternidad.

### TESIS DEL DESPACHO:

El despacho accederá a las pretensiones de la demanda, por cuanto se demostró la calidad de padre biológico del señor JHON FREDY MANCERA GUAYARA (q.e.p.d), conforme a los resultados de la prueba científica de ADN, las cuales arrojaron resultado de no exclusión como padre biológico, con probabilidad de 99.9999% que sea el padre biológico de **ALEXANDRA NUÑEZ SALGADO**.

- **NORMATIVA:** Para fundamentar la tesis del despacho nos sustentamos legal y jurisprudencialmente en lo siguiente:

La doctrina jurisprudencial apunta a reconocer la filiación como derecho fundamental de toda persona que hace parte del estado civil en correlación

con otros derechos tales como la personalidad jurídica, la identidad filial, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

### **PRESUPUESTOS MATERIALES:**

La ley 75 de 1968 en concordancia con la ley 721 de 2001, faculta al hijo para investigar la paternidad en cualquier tiempo.

La señora YARLY MILEY NUÑEZ SALGADO, en representación de ALEXANDRA NUÑEZ SALGADO, interpone la acción de investigación de paternidad, acreditándose con la demanda la existencia de legitimación en la causa por activa, pasiva y el interés para obrar de la parte actora.

Mediante auto de fecha 27 de octubre de 2020, se decretó la práctica de la prueba genética de ADN, la que se allegó al proceso por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se corrió traslado del resultado de la prueba de ADN que NO excluye al causante como padre biológico, término que venció en silencio.

La demanda comentada traduce el ejercicio de la acción de filiación extramatrimonial por parte del hijo frente a quien menciona como su padre, siguiendo para ello la orientación de la Ley 75 de 1968, ajustada a las modificaciones que le introdujera la Ley 721 de 2001, ante la falta de expreso reconocimiento, libre y voluntario del presunto padre, por las circunstancias adversas que se presentaron, con apoyo en la prueba de ADN, o en las demás pruebas indicadas por el artículo 3 ibídem; teniendo como fundamento axiológico el que toda persona tiene derecho a que le sea reconocida su verdadera filiación y con ella su dignidad humana, por ser aquella un atributo de la personalidad, valor fundamental que el Estado debe proteger y asegurar<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> La Ley 721 de 2001 si bien establece como fundamento para determinar los casos en que se investiga la paternidad, también permite que, en el evento de no ser posible la práctica de la prueba genética se utilicen otros medios probatorios: "**ARTÍCULO 3o.** <Artículo **CONDICIONALMENTE** *exequible*> Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible

Radicación 41-001-31-10-003-2019-00342-00 4

## VALORACIÓN PROBATORIA

### EN CUANTO A LA PRUEBA CIENTÍFICA:

En esta eventualidad litigiosa se atenderá al insoslayable valor científico y probatorio que en la actualidad posee la técnica científica de la prueba de ADN tanto para determinar una paternidad como para excluirla, razón por la que la legislación colombiana la estableció como prueba necesaria en esta clase de procesos, de tal forma que si con ella se determina un índice de probabilidad superior al 99,999% bastará con tal resultado para definir la filiación de una persona, advirtiendo que mientras el desarrollo científico no ofrezca mejores posibilidades, se utilizará la técnica señalada, con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza exigido, como lo establecen los artículos 1º y 2 de la Ley 721 de 2001. Es decir, que dicho examen sirve de fundamento a la definición de la paternidad aquí controvertida, tal como lo determinara la Honorable Corte Constitucional y los conceptos científicos del genetista EMILIO YUNIS TURBAY<sup>2</sup>.

---

*disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente.*

<sup>2</sup> *"La finalidad del Estado al imponer la prueba del ADN como obligatoria y única en los procesos de filiación, no es otra distinta a su interés de llegar a la verdad, de establecer quién es el verdadero padre o madre, a través de esta prueba por estar demostrado científicamente que su grado de certeza es del 99.99%. Pues, si bien en un comienzo y años atrás esta prueba tenía un alto grado de certeza para excluir la filiación, hoy por hoy, dado el avance o desarrollo científico y tecnológico de dicha prueba, esta ha alcanzado el máximo grado de certeza ya no en el sentido de excluir al presunto padre o madre, sino en sentido positivo, por inclusión o determinante e identificador del verdadero padre o madre. También el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber quien es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica" <Sentencia C-807/02 Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA tres (3) de octubre de dos mil dos (2002).*

En concepto del doctor EMILIO YUNIS TURBAY

*"Las pruebas científicas disponibles en el mundo, y en aplicación en Colombia permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla, cualesquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja, con una probabilidad de 99.99999...%".*

*"En síntesis para la ciencia y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas, que le adicionan otros embelecacos al tema."*

En el sub ítem el referido examen científico, dilucidó el asunto, al presentar las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado, lo que permitió afirmar que el señor JHON FREDY MANCERA GUAYARA (q.e.p.d), posee todos los alelos paternos obligados que debiera tener el padre biológico de ALEXANDRA NUÑEZ SALGADO, concluyendo que: ***“JHON FREDY MANCERA GUAYARA (Fallecido) no se excluye como el padre biológico del (la) menor ALEXANDRA. Probabilidad de paternidad: 99.9999 %. Es 3.214.838,7551103 veces más probable que JHON FREDY MANCERA GUAYARA (Fallecido) sea el padre biológico del (la) menor ALEXANDRA a que no lo sea.”***, dictamen que no fue controvertido pese a que se dio traslado del mismo, de conformidad con lo establecido en el Art. 228 C.G.P., conforme se establece a folio 137 del expediente.

Además de lo anterior, es preciso decir que, en éste caso la cadena de custodia de las muestras analizadas y extraídas, no presenta ninguna duda en cuanto a su trámite, dando certeza sobre su legalidad, alejándose de cualquier duda razonable.

## CONCLUSIONES

Con respaldo en lo que se deja expuesto se pone en clara evidencia el deber de fallar a favor la sentencia que en el proceso reclama, en virtud del resultado de la prueba de ADN practicada en el presente asunto, por lo que el despacho accede a las pretensiones determinadas en el libelo.

No hay lugar a condenar en costas, en virtud que la parte demandada no dio lugar a ellas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 75 de 1968, ésta sentencia no produce efectos patrimoniales de quien fue parte de este juicio, teniendo en cuenta que la demanda no fue presentada dentro de los dos años siguientes a la muerte del señor JHON FREDY MANCERA GUAYARA

(17 de febrero de 2014). Se tiene de esta forma, que la demanda solo fue presentada hasta el día 01 de agosto de 2019, momento para el cual había transcurrido un término de un poco más de cinco años.

Por mérito de lo arriba considerado, el **Juzgado Tercero de Familia de Neiva**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que la menor de edad ALEXANDRA NUÑEZ SALGADO, nacida el día 14 de Abril de 2014, en el Municipio de Florencia (Caquetá), es hija del señor JHON FREDY MANCERA GUAYARA (q.e.p.d.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 17.676.529 y de YARLY MILEY NUÑEZ SALGADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.703.373. Se precisa que el nombre de la menor de edad será ALEXANDRA MANCERA NUÑEZ.

**PARAGRAFO:** Esta providencia no produce efectos patrimoniales conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 75 de 1968.

**SEGUNDO: VERIFIQUESE** el registro de esta sentencia en la competente oficina de registro del estado civil de las personas, en los términos y para los efectos de los artículos 5, 6, 60 y 107 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas concordantes. Para tal efecto, ofíciase lo correspondiente anexándose copia de esta providencia.

**TERCERO:** No hay lugar a condena en costas.

**CUARTO: Ordenar el archivo del presente proceso.**

Notifíquese y Cúmplase,



**SOL MARY ROSADO GALINDO.**

## JUEZA